

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-67/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:**  
TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C.  
V.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **revoca** la resolución de siete de abril de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en los autos del procedimiento especial sancionador SER-PSC-43/2017, que determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por los sujetos denunciados, para los **efectos** de que la Sala responsable, **en plenitud de jurisdicción**, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos, lo que incluye, entre otros, valorar debidamente el material probatorio, particularmente los promocionales de radio y televisión relativos a la entrevista del ciudadano Rafael Moreno

## **SUP-REP-67/2017**

Valle Rosas en la revista *Líderes mexicanos* y ordene los requerimientos y diligencias que estime pertinentes para aclarar los términos y condiciones de dicha contratación, para determinar si su difusión sistemática, a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyó una contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o bien una contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, en su caso, determine la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en derecho corresponda.

### **GLOSARIO**

<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el PRD presentó un escrito inicial de queja en la Oficialía de

## **SUP-REP-67/2017**

Partes del Instituto Nacional Electoral en contra del otrora gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta comisión de actos de promoción personalizada y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

El veintiocho de octubre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral formó el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 con motivo de la queja presentada por el PRD.

- 1.2. Resolución impugnada.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Especializada, en los autos del procedimiento especial sancionador SER-PSC-43/2017, emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a los diversos sujetos denunciados.
- 1.3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el presente recurso en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso debido a que se interpone en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada que, en un procedimiento especial sancionador, determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a los diversos sujetos denunciados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), así como 2º, de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso es procedente, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**3.1. Forma.** En recurso que se presentó por escrito se expresa: el nombre y firma autógrafa del promovente; la determinación impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia se notificó personalmente al partido ahora recurrente el **diez de**

**abril** del presente año,<sup>1</sup> en tanto que la demanda se presentó el trece **siguiente**.

Lo anterior es así, puesto que el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, de la Ley de Medios, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió **del martes once de abril de dos mil diecisiete al jueves trece siguiente**.

Cabe señalar que, puesto que la sentencia impugnada no se vincula con alguno de los procesos electorales que actualmente se desarrollan, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación y personería.** El partido recurrente tiene legitimación para impugnar, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecho el requisito, en cuanto que el ciudadano Royfid Torres González es representante del partido recurrente ante el Consejo General del INE y su personería está reconocida por la Sala responsable.

---

<sup>1</sup> Foja 678 del Cuaderno Accesorio 1 de autos.

## **SUP-REP-67/2017**

**3.4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque la resolución controvertida es la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-43/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido ahora recurrente, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**3.5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

### **4. TERCERO INTERESADO**

Televisión Azteca, S.A. de C.V compareció en su carácter de tercero interesado ante la Sala Especializada, mediante el escrito presentado el dieciséis de abril del año en curso, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

Se admite la comparecencia del tercero interesado, ya que tiene un interés incompatible con el del recurrente y su escrito cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

### **5. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO**

**5.1.** Los principales antecedentes que dieron origen al presente asunto son los siguientes:

**5.1.1. Escrito de denuncia (PRD).**<sup>2</sup> El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el PRD presentó una denuncia ante la Unidad Técnica en relación a los siguientes hechos:

- a. La difusión de publicidad en medios impresos de la revista *Líderes Mexicanos* colocados en diversos estados de la República visibles en espectaculares, camiones de transporte público, parabuses, estaciones de Metrobús, las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las estaciones del Tren Ligero en la misma Ciudad, en las que aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas junto con la frase "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".
- b. La difusión en el portal de internet de la revista *Líderes Mexicanos* de promocionales con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, así como de una entrevista hecha por la misma revista al exgobernador donde, a su parecer, se promocionaban acciones y logros del Gobierno de Puebla, entonces a su cargo.

De acuerdo con los denunciantes, los hechos constituyen las siguientes violaciones a la normativa electoral: *(i)* actos de precampaña y de campaña; *(ii)* uso de recursos públicos para

---

<sup>2</sup>Visible en el Tomo 1, página 33, del expediente SUP-REP-67/2017.

## **SUP-REP-67/2017**

actos de promoción personalizada, y *(iii)* difusión de informes de gobierno fuera de los límites territoriales de dicha entidad y fuera del periodo previsto para rendirlos.

Por último, los denunciantes solicitaron que se emitieran medidas cautelares con el objeto de que cesaran los hechos denunciados.

**5.1.2. Escrito de denuncia (Rubén Moreno Cosmes).**<sup>3</sup> El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se presentó una denuncia ciudadana ante la Unidad Técnica por los siguientes hechos:

- a. La existencia de diversos espectaculares con la imagen de Rafael Moreno Valle, su nombre y la leyenda "EL NUEVO PRESIDENCIABLE", que se encontraban a la vista en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México y del Metrobús en la misma ciudad.
- b. La difusión de anuncios con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y la frase "EL NUEVO PRESIDENCIABLE", así como la entrevista que la revista *Líderes Mexicanos* le hizo al entonces gobernador y que se alojaba en el portal de internet de dicha revista.

Según los denunciantes, los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña.

---

<sup>3</sup> Visible en el Tomo 1, página 124, del expediente SUP-REP-67/2017.



De igual manera, en su escrito de denuncia solicitaron medidas cautelares consistentes en: (i) el retiro de los espectaculares en donde se promociona la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas; (ii) el retiro de la entrevista del portal en internet de la revista *Líderes Mexicanos*, y (iii) el retiro del video denunciado del canal YouTube.

**5.1.3. Ofrecimiento de pruebas supervenientes (PRD).**<sup>4</sup> El veintiocho de octubre siguiente, el PRD presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes. Las pruebas ofrecidas consistieron en lo siguiente:

- a. Diversas documentales privadas consistentes en fotografías de espectaculares ubicados en la Ciudad de México con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y la frase "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".
- b. Los contratos celebrados entre la revista *Líderes Mexicanos* y las distintas agencias de publicidad que estuvieron a cargo de difundir los promocionales denunciados. También se ofrecieron las facturas expedidas con motivo de estos contratos, así como los anexos contractuales donde se especifican las ubicaciones de todos los espectaculares y el resto de los promocionales.

**5.1.4 Medidas cautelares (ACQyD-INE-130/2016).**<sup>5</sup> El treinta de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y

---

<sup>4</sup> Visible en el Tomo 1, página 273, del expediente SUP-REP-67/2017.

<sup>5</sup> Visible en el Tomo 1, página 294, del expediente SUP-REP-67/2017.

## **SUP-REP-67/2017**

Denuncias declaró procedente dictar medidas cautelares en relación a los siguientes hechos:

- a. La entrevista al ex gobernador que en ese momento se encontraba en el portal de la revista *Líderes Mexicanos*. En consecuencia, ordenó a dicha revista que retirara la entrevista del portal en internet.
- b. La probable sobre exposición de Rafael Moreno Valle por los espectaculares y la propaganda colocada en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús y puestos de revista con la imagen del exgobernador y las leyendas "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE". En consecuencia, ordenó tomar las medidas necesarias para retirar los anuncios.

Por otra parte, declaró improcedentes las medidas cautelares en relación con el video de YouTube que se encuentra en la página de la revista *Líderes Mexicanos* donde se promocionaba el número de la revista que contenía la entrevista en cuestión.

**5.1.5. Escrito de ampliación de denuncia (PRD).**<sup>6</sup> El treinta y uno de octubre siguiente, el PRD presentó un escrito ante la Unidad Técnica para ampliar la denuncia que había presentado el veintisiete de ese mismo mes y año.

En concreto, denunció la transmisión de promocionales de la revista *Líderes Mexicanos* relativos a Rafael Moreno Valle Rosas y la leyenda "EL NUEVO PRESIDENCIABLE" en las

---

<sup>6</sup> Visible en el Tomo 1, página 365, del expediente SUP-REP-67/2017.

estaciones de radio 103.3 y 104.1, así como en el canal de televisión Azteca 13.

**5.1.6. Escrito de denuncia (Luis Alberto Aguilar Sumano).<sup>7</sup>**

El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis se presentó una denuncia ciudadana en contra de Rafael Moreno Valle Rosas y el PAN por la existencia de diversos espectaculares y propaganda con la imagen de dicho ciudadano y las leyendas "LÍDERES", "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE" dentro del territorio de la Ciudad de México.

**5.1.7. Escrito de denuncia (PRI Michoacán).<sup>8</sup>** El treinta y uno de octubre siguiente, el PRI presentó un escrito ante la Unidad Técnica en el que se denunció la existencia de diversos espectaculares con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y las leyendas:

"25 AÑOS DE REUNIR ÉXITOS", "LÍDERES MEXICANOS", "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".

Los espectaculares se encontraban en distintos puntos de Morelia, Michoacán.

Asimismo, se denunció la existencia de una entrevista al exgobernador en la revista *Líderes Mexicanos* donde éste habla sobre sus logros de gobierno y méritos personales.

---

<sup>7</sup> Visible en el Tomo 1, página 387, del expediente SUP-REP-67/2017.

<sup>8</sup> Visible en el Tomo 2, página 301, del expediente SUP-REP-67/2017.

## SUP-REP-67/2017

De acuerdo con los recurrentes, las conductas denunciadas constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

**5.1.8. Medidas cautelares (ACQyD-INE-132/2016).**<sup>9</sup> El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó procedente dictar medidas cautelares para suspender la difusión del promocional RA02528-16 en radio, así como, en tutela preventiva, la difusión —en cualquier medio comisivo— de los anuncios de la revista *Líderes Mexicanos* con la imagen, cargo o logros de Rafael Moreno Valle.

**5.1.9. Escrito de denuncia (PRI Yucatán).**<sup>10</sup> El primero de noviembre siguiente, el representante del PRI en Yucatán presentó un escrito ante la Unidad Técnica donde se denunció la existencia de diversos espectaculares con la imagen del exgobernador y las leyendas:

"25 AÑOS DE REUNIR ÉXITOS", "LÍDERES MEXICANOS", "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".

Asimismo, se denunció el portal en internet de la revista *Líderes Mexicanos* por contener propaganda con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y una entrevista donde el exgobernador habla de sus logros de gobierno y méritos personales.

De acuerdo con los denunciantes, los hechos denunciados pueden constituir actos de promoción personalizada, además

---

<sup>9</sup> Visible en el Tomo 2, página 104, del expediente SUP-REP-67/2017.

<sup>10</sup> Visible en el Tomo 3, página 338, del expediente SUP-REP-67/2017.

del uso parcial de recursos públicos con fines electorales, que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña.

**5.1.9.1. Escrito de denuncia (Fermín Salas Álvarez y Patricia Esperanza Díaz Guzmán).**<sup>11</sup> El siete de noviembre se presentó una denuncia ciudadana ante la Unidad Técnica por la existencia de un espectacular ubicado en un determinado punto de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con la imagen del multicitado ciudadano y las leyendas:

"25 AÑOS DE REUNIR ÉXITOS", "LÍDERES MEXICANOS", "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".

De acuerdo con los recurrentes, el espectacular constituye un acto anticipado de precampaña.

**5.1.9.2. Escrito de denuncia (José Manuel Repetto Menéndez).**<sup>12</sup> El veinte de noviembre siguiente, se presentó una denuncia ciudadana ante la Unidad Técnica por la existencia de un espectacular ubicado en un punto de Mérida, Yucatán, con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y las leyendas:

"25 AÑOS DE REUNIR ÉXITOS", "LÍDERES MEXICANOS", "RAFAEL MORENO VALLE" y "EL NUEVO PRESIDENCIABLE".

---

<sup>11</sup> Visible en el Tomo 3, página 313, del expediente SUP-REP-67/2017.

<sup>12</sup> Visible en el Tomo 7, página 255, del expediente SUP-REP-67/2017.

## SUP-REP-67/2017

De acuerdo con el denunciante, el espectacular constituye un acto de propaganda personalizada, e incumple lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como el artículo 242 de la Ley Electoral relativo a la difusión de informes de labores de los servidores públicos.

**5.1.9.3. Acuerdo de emplazamiento.**<sup>13</sup> El veinticuatro de febrero del presente año, la Unidad Técnica emplazó al gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, al Secretario de Gobierno del Estado de Puebla y al Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del Estado de Puebla, entre otros; así como a ochenta y dos empresas que estuvieron encargadas de llevar a cabo los trabajos de difusión de la publicidad de la revista *Líderes Mexicanos*.

La Unidad Técnica emplazó en calidad de denunciados a los siguientes sujetos e invocó, a modo de fundamento, las siguientes disposiciones jurídicas:

- a. A **Rafael Moreno Valle** y al **gobierno de Puebla**, por la supuesta violación a los artículos 41 Base III, apartado A, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como a los artículos 227, párrafo 2; 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso f); 445, párrafo 1, incisos a) y f); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), y 470, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral.

---

<sup>13</sup> Visible en el Tomo 8, página 25, del expediente SUP-REP-67/2017.

De acuerdo con los escritos de denuncia, los hechos que se les imputaron podrían actualizar infracciones a la normativa electoral, consistentes en la sobreexposición de su imagen, que a su vez puede implicar el presunto uso indebido de recursos públicos, posibles actos de promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con el proceso electoral federal del año dos mil dieciocho.

- b. A **Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.** (*Líderes Mexicanos*), por la supuesta violación a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley Electoral, debido a que los hechos que se le imputan podrían actualizar infracciones a la normativa electoral consistentes en la sobreexposición de la imagen de Rafael Moreno Valle, su promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con el proceso electoral del año dos mil dieciocho, así como la simulación de un auténtico ejercicio del derecho a informar, lo cual implica un fraude a la ley.
  
- c. A seis **personas morales encargadas de difundir la publicidad impugnada de la revista *Líderes Mexicanos* de manera impresa** por distintos medios, por la supuesta violación a lo establecido en los artículos 242, párrafo 5; 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, debido a que los hechos que se les imputan pueden constituir ilícitos

## **SUP-REP-67/2017**

electorales por la sobreexposición de la imagen de Rafael Moreno Valle, posibles actos de promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña o de campaña.

- d. A las setenta y seis **concesionarias encargadas de difundir spots en radio y televisión**, por la supuesta violación de los artículos 242, párrafo 5; 452, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley Electoral, debido a que los hechos que se les imputan pueden constituir ilícitos electorales consistentes en la sobreexposición de la imagen de Rafael Moreno Valle, posibles actos de promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con el proceso electoral de dos mil dieciocho.
  
- e. Al **PAN**, por la posible infracción de los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n) de la Ley Electoral, así como el artículo 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que los hechos que se le imputan pueden constituir una omisión de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

**5.1.9.4. Segundo acuerdo de emplazamiento.**<sup>14</sup> Inconforme con el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral anterior, TV Azteca señaló que había inconsistencias en la

---

<sup>14</sup> Visible en el Tomo 8, página 103, del expediente SUP-REP-67/2017.



descripción del contenido de los promocionales frente a los testigos de grabación de los anuncios que habían sido transmitidos. De acuerdo con la empresa, no habían promocionado contenidos con la frase "el nuevo presidenciable".

Por ese motivo, el dos de marzo siguiente, la Unidad Técnica dio respuesta favorable a la solicitud de TV Azteca y corrió traslado con un nuevo emplazamiento que contenía una descripción correcta de los promocionales, sin la frase "el nuevo presidenciable".

## **5.2. Consideraciones de la sentencia impugnada**

La Sala Especializada fijó la cuestión por resolver en los siguientes términos:

**(1)** Determinar si el entonces gobernador del Estado de Puebla incumplió la normativa electoral aplicable y, de ser así, si incurrió en:

- Promoción personalizada del servidor público;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Actos anticipados de precampaña y campaña, y
- Difusión de propaganda gubernamental fuera del territorio y temporalidad permitida en la ley.

**(2)** Establecer, de ser el caso, si la revista *Líderes mexicanos*, las concesionarias y las empresas de publicidad incurrieron en alguna falta.

**SUP-REP-67/2017**

Habiendo fijado la cuestión en los términos señalados, la Sala Especializada resolvió declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas a los sujetos imputados, con base, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

<i>Tema</i>	<i>Sentido</i>
<b>1.</b> Promoción personalizada del servidor público.	Inexistente, ya que, por un lado, la entrevista al denunciado Moreno Valle Rosas constituyó el ejercicio de la actividad periodística, amparada por el derecho a la libertad de expresión. Por otro, en relación con la promoción de la portada de la revista, que contiene la entrevista, la persona moral denunciada desplegó una estrategia de mercadotecnia al amparo de las libertades de comercio y de libertad de expresión. De igual forma, el denunciado Moreno Valle Rosas, en la entrevista, actuó dentro de los márgenes constitucionales permitidos en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. De la lectura integral de la entrevista, se advierte que la referencia a su gestión gubernamental se inscribe en el contexto de una entrevista periodística.
<b>2.</b> Uso indebido de recursos públicos para la contratación de propaganda en diversos medios.	Inexistentes las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos atribuidas a diversos servidores públicos del gobierno del Estado de Puebla, ya que en autos no existe elemento probatorio alguno que contradiga la afirmación de los diversos sujetos investigados en el sentido de que no existió participación o pago o solicitud del gobierno del estado de Puebla o del ciudadano Moreno Valle Rosas.

<p>3. Actos anticipados de precampaña y campaña.</p>	<p>Inexistente, toda vez que no se acreditan los extremos legales de los actos denunciados. En particular, el elemento de la temporalidad, ya que el proceso electoral federal comienza en septiembre de dos mil diecisiete [de hecho, no han iniciado las precampañas] y en la entrevista el entonces gobernador no se asume como precandidato o candidato <b>ni manifiesta aspiraciones presidenciales</b>. Quienes calificaron al ciudadano Moreno Valle Rosas como “<b>el nuevo presidenciable</b>” fueron los editores de la revista y las empresas de publicidad en diversos medios.</p>
<p>4. Difusión de propaganda fuera del ámbito territorial y temporal permitidos.</p>	<p>Inexistente, ya que los actos denunciados no se produjeron en el contexto de un informe de labores del servidor público.</p>

### 5.3. Motivos de impugnación

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se emita una nueva en la que la Sala responsable realice una valoración adminiculada de las constancias probatorias de autos, declare la existencia de las infracciones denunciadas y se sancione a las personas responsables.

Al efecto, el recurrente formula los siguientes agravios:

## **SUP-REP-67/2017**

- La resolución reclamada es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que determina en forma incongruente que no existen los hechos denunciados, cuando el acervo probatorio demuestra lo contrario.
- Según el recurrente, en el caso, se actualizan los elementos de la propaganda personalizada de los servidores públicos, conforme a la tesis jurisprudencial **12/2015** sustentada por esta Sala Superior. No obstante, la Sala responsable no toma en cuenta los elementos probatorios existentes ni, mucho menos, adminicula los hechos probados.
- En particular, la autoridad responsable al resolver la sentencia impugnada no toma en cuenta las pruebas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consistentes en los testigos de grabación de los promocionales mediante los cuales se difunde la revista *Líderes mexicanos* con la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas. Estas pruebas tienen pleno valor probatorio y constituyen adquisiciones del denunciado, dado que no existe prueba en contrario, sino que se acreditan los impactos de los promocionales transmitidos en las televisoras respectivas. Además, no existe consideración alguna en la resolución reclamada sobre el tema probatorio, cuando se acredita la

## SUP-REP-67/2017

adquisición de tiempos en radio y televisión a partir del número de impactos detectados, razón por la cual se viola, en su concepto, el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

- El denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, ha realizado de forma continua, **sistemática** y reiterada actos de promoción de su imagen en toda la República, con lo que ha venido transgrediendo la normativa y ha cometido un fraude a la ley.
- La Sala responsable realiza una indebida fundamentación y motivación, pues parte de la premisa errónea consistente en que la transgresión a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional debe entenderse y aplicarse conjuntamente en relación con el artículo 6º constitucional, ya que realiza separadamente un análisis de los derechos, deberes y obligaciones de los servidores públicos, de la persona moral responsable de la publicación de la revista *Líderes mexicanos* y de las concesionarias de radio y televisión. De esa forma, la autoridad responsable pretende que prevalezca la libertad de expresión sobre las prohibiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. Particularmente, si bien es cierto que la persona moral responsable de la edición revista *Líderes mexicanos* goza de las libertades de expresión y comercio, también lo es

## **SUP-REP-67/2017**

que las mismas deben ejercerse en el marco de la normativa aplicable.

- Asimismo, según el recurrente, los actos denunciados y acreditados en el caso permiten establecer que, a partir de la entrevista, se promocionó mediante el eslogan “**el nuevo presidencial**” la imagen del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en todo el país, a través de diversos medios, incluidos la radio y televisión.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Cuestión jurídica por dilucidar y temática.** La cuestión por resolver se centra primordialmente en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho, o bien si —como sostiene el recurrente— debe revocarse, por violar el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, pues la Sala responsable determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral denunciadas, ya sea dejando de valorar en forma adminiculada el material probatorio, o bien sin tener en cuenta el acervo probatorio, particularmente los promocionales en radio y televisión, mediante los cuales se dio publicidad a la entrevista al entonces gobernador del Estado de Puebla en la revista *Líderes mexicanos*.

### **6.2. Consideraciones de la Sala Superior**

### 6.3. Tesis central de la presente resolución y metodología de resolución

A juicio de esta Sala Superior, le asiste **razón** al partido recurrente, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, al determinar la inexistencia de las faltas imputadas a los sujetos denunciados, sin valorar los promocionales de radio y televisión contratados para hacer publicidad a la entrevista al entonces gobernador del Estado de Puebla en la revista *Líderes mexicanos* y, por lo tanto, perdió de vista que la propaganda comercial contratada por la persona moral responsable de la publicación de la revista *Líderes mexicanos* puede traducirse en una violación a la normativa electoral aplicable, particularmente a las prohibiciones constitucionales relativas a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como de contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía establecidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del inciso g) del apartado A, fracción III,<sup>15</sup> del artículo 41 de la

---

<sup>15</sup> “Art. 41.-

III.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]” [Énfasis añadido]

## **SUP-REP-67/2017**

Constitución Federal, es decir, la comisión, en su caso, de un ilícito constitucional por parte de los sujetos responsables.

Es preciso señalar que, como consecuencia de la incongruencia en que incurrió la Sala responsable al omitir o dejar de resolver sobre el aspecto de la supuesta promoción del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en radio y televisión, mediante spots contratados para dar publicidad a la entrevista que se le hizo en la revista *Líderes mexicanos*, la Sala Especializada no tomó en cuenta la normativa jurídica aplicable.

Al respecto, el artículo 17 constitucional consagra el derecho humano a una tutela judicial efectiva, que incluye, entre otros aspectos, el principio de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a los justiciables la emisión de una resolución apegada a derecho.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES



**QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.<sup>16</sup>**

El invocado principio de justicia completa entraña, entre otros aspectos, valorar debidamente el cuadro probatorio en su integridad. En ese sentido, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversas ocasiones,<sup>17</sup> la valoración conjunta de los diversos medios probatorios debe ir precedida de la exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas y de la valoración individualizada, así como de toda la cadena de inferencias que ha conducido al resultado probatorio, de

---

<sup>16</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro: 171257. **Texto:** “La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. **De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.” [Énfasis añadido]

<sup>17</sup> Por ejemplo, en las ejecutorías recaídas en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 (nulidad de elección de la gubernatura del Estado de Tabasco).

## SUP-REP-67/2017

conformidad con lo que una parte de la doctrina científica denomina la *técnica analítica de motivación*.<sup>18</sup>

Consecuentemente, el análisis o estudio de hechos acreditados debe realizarse integralmente, sin seccionar o fragmentar artificialmente los hechos a que se refieren, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.<sup>19</sup>

Lo anterior implica que, en el caso, al dejar de valorar en forma adminiculada el material probatorio, la autoridad responsable fragmenta los hechos controvertidos del caso, siendo que el impugnante hace valer expresamente el agravio relativo a que los hechos denunciados no son esporádicos, sino que denotan una **sistematicidad** y, por esa razón, actualizan, en su concepto, un fraude a la ley, vale decir, un fraude a la Constitución.

En la especie, aun en el supuesto de que el material denunciado, particularmente la entrevista al ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, se haya generado en el contexto de una entrevista periodística, en la revista *Líderes mexicanos*, ello, por sí mismo, no significa o implica que la difusión de la entrevista, a través de diversos medios, tales como espectaculares, la radio y la televisión, forme parte o responda necesariamente a

---

<sup>18</sup> Gascón Abellán, Marina, *Cuestiones probatorias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 190. En el mismo sentido, véase el artículo 23 del *Código Iberoamericano de ética judicial*: “**ART. 23.-** En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto”.

<sup>19</sup> Por ejemplo, al resolver el SUP-JRC-221/2003 (nulidad de la elección de la gubernatura del Estado de Colima).

**un ejercicio periodístico**, dadas las prohibiciones constitucionales absolutas establecidas en el artículo 41 constitucional en relación con la adquisición o contratación de espacios en radio y televisión, así como la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En resumen, para esta Sala Superior es **fundado** el agravio relativo a que la Sala responsable no puede válidamente llegar a sostener la inexistencia de las faltas imputadas a los sujetos denunciados, sin realizar una valoración de los medios de prueba obrantes en autos y sin tomar en cuenta la normativa constitucional aplicable. Esta **incongruencia omisiva** de la Sala responsable es una **razón suficiente** para revocar la sentencia reclamada.

Es preciso advertir —como referencias de carácter temporal y de la calidad del servidor público denunciado, relevantes para resolver el presente asunto— que los hechos denunciados se realizaron durante el tiempo en que el ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas fungía como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 75<sup>20</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

#### **6.4. Violación al principio de congruencia de las resoluciones judiciales**

---

<sup>20</sup> “Artículo 75.- El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.”

## SUP-REP-67/2017

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión judicial debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, ya que en un Estado constitucional democrático de derecho es fundamental que las decisiones judiciales estén sólidamente argumentadas.

En este contexto, como lo ha señalado otros tribunales constitucionales,<sup>21</sup> dentro del concepto de incongruencia, se puede distinguir la **incongruencia omisiva** que se produce cuando el órgano judicial deja de sin contestar o sin pronunciarse sobre alguna de las cuestiones planteadas en el caso litigioso.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 28/2009 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español. Véase la STC 40/2006.

<sup>22</sup> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o

En la especie, como se indicó, la resolución impugnada adolece de **incongruencia omisiva**, ya que llegó a la determinación de que no existen las infracciones electorales a los sujetos denunciados, sin valorar el material probatorio existente en autos, concretamente los promocionales de radio y televisión que hacen publicidad a la entrevista al entonces gobernador del Estado de Puebla en la revista *Líderes mexicanos* y que se refieren a él como **“el nuevo presidencial”**.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

En la sentencia impugnada (a fojas 10 a 13) se insertan los promocionales de radio y televisión denunciados. Asimismo, se precisa que el testigo de grabación respectivo fue proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo que incluso, dice, genera certeza sobre su existencia y contenido. La resolución dice lo siguiente:<sup>23</sup>

**El testigo de grabación de los promocionales en radio y televisión**, fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica [sic] genera certeza sobre su existencia y contenido, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE

---

deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

<sup>23</sup> Nota 17.

## **SUP-REP-67/2017**

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”

Establecido lo anterior, el actuar de la autoridad responsable resulta incongruente, ya que, como se indicó, arribó a la determinación de que no existen las infracciones electorales a los sujetos denunciados, pero sin haber valorado los promocionales de radio y televisión denunciados; promocionales respecto de los cuales no existe controversia sobre su existencia y contenido.

Sin embargo, la Sala responsable omitió pronunciarse sobre ese cuadro probatorio y, mucho menos, se pronunció sobre su calificación jurídica a la luz de la normativa aplicable. Ello, no obstante que, como se mencionó, la Sala responsable fijó la cuestión por resolver, en parte, en los siguientes términos: ***“Establecer, de ser el caso, si la revista Líderes mexicanos, las concesionarias y las empresas de publicidad incurrieron en alguna falta”***.

Por consiguiente, para esta Sala Superior, la Sala responsable no sólo omitió pronunciarse sobre uno de los aspectos centrales de los hechos denunciados (promocionales en radio y televisión, así como la supuesta sistematicidad y fraude a la Constitución), es decir, incurrió en una **incongruencia omisiva**, sino que, también, la sentencia impugnada es internamente incongruente al soslayar los términos en que fijó la propia litis del asunto.

Esta falta de congruencia de la sentencia impugnada constituye una falla lógica que socava la estructura de la argumentación de la propia resolución reclamada.

Para mostrar lo anterior, es preciso tener presente el material denunciado necesario para resolver el presente asunto y que consta en el expediente respectivo:

**Radio (como lo presentó la autoridad responsable)**

**Promocional 1 (RA02499-16).**

*“Rafael Moreno Valle, el nuevo presidenciable, es la portada de este mes en la revista Líderes Mexicanos, el gobernador nos platica de cómo logró reformar Puebla y los retos que enfrenta México. ¡No te la puedes perder!”*

**Promocional 2 (RA02522-16).**

*“Este mes en Líderes Mexicanos, Rafael Moreno Valle, el gobernador nos platica sus logros en educación, salud, infraestructura y generación de empleo. Además, celebramos nuestro aniversario recorriendo veinticinco años de historias extraordinarias, revista Líderes Mexicanos. ¡Adquiérela ya!”*

**Promocional 3 (RA-02528-16).**

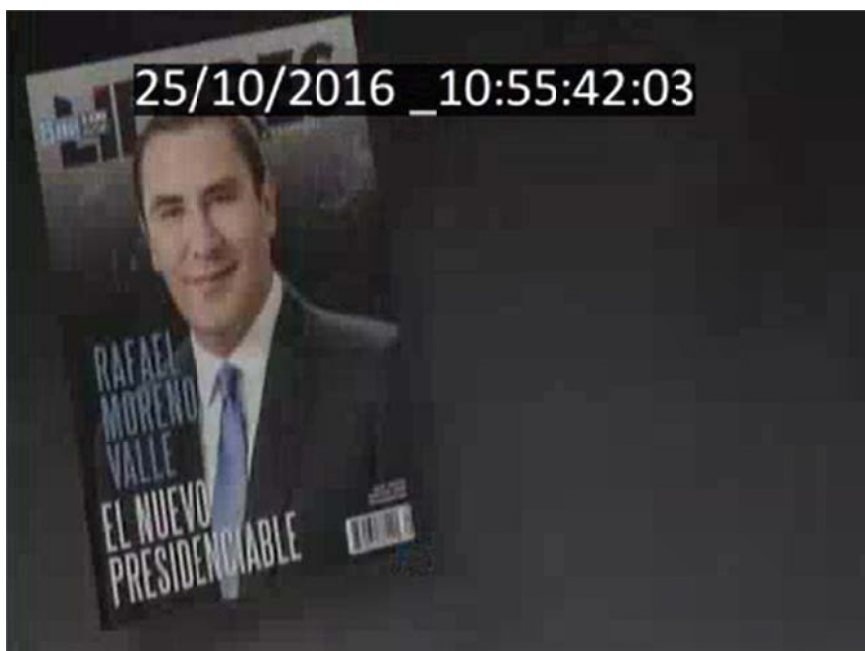
*“Este mes en Líderes Mexicanos, Rafael Moreno Valle, a unos meses de terminar su gestión, nos platica sobre sus logros en educación, salud y desarrollo económico, ¡adquiérela ya!”*

SUP-REP-67/2017

**Promocional 4 (RA00019-17).**

*“Este mes en Líderes Mexicanos, Rafael Moreno Valle, el gobernador nos platica sus logros en educación, salud, infraestructura y generación de empleo. ¡Adquiérela ya!”*

**Televisión**











Lo anterior, en el entendido de que se incluye aquí la versión del promocional en televisión en donde aparece expresamente el apelativo **“el nuevo presidenciable”** (RV01987-16). Se formula esta aclaración, ya que, como se dijo en el apartado de antecedentes relevantes (5.1.9.4, *supra*), en el promocional en televisión con la clave RV00018-17, no aparece esa referencia;

## **SUP-REP-67/2017**

éste último promocional fue transmitido por Televisión Azteca, S. A. de C. V.

En lo concerniente al número de impactos de los promocionales en radio y televisión (conforme con el reporte de detecciones que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que figura en la sentencia impugnada), se detectó un total general (radio y televisión) de **3,086** impactos, entre el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno (31) de octubre siguiente.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal determina que, para reparar las incongruencias advertidas en la sentencia reclamada (incongruencia omisiva e incongruencia interna), es indispensable que la Sala responsable se pronuncie sobre la temática omitida, particularmente que valore el contenido de los promocionales denunciados en un contexto integral, a la luz del marco jurídico aplicable.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo, por las razones que la informan, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 4/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL

TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.<sup>24</sup>

**6.5. Prohibiciones constitucionales para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, así como contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**

Habiéndose declarado fundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada y suficiente para revocarla, para los efectos que más adelante se señalarán, es preciso indicar las premisas normativas de carácter constitucional aplicables al presente caso consistentes en las

---

<sup>24</sup> Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 383. Registro: 160315. **Texto:** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto”.

## SUP-REP-67/2017

prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), segundo y tercer párrafos, de la Constitución Federal.

Por un lado, el segundo párrafo de dicho artículo establece que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Lo anterior, en el entendido de que, como lo ha determinado esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional ha establecido<sup>25</sup> que las conductas prohibidas por los preceptos constitucional antes expuestos son:

- i. **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas; y,
- ii. **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.

Por otro lado, el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo,<sup>26</sup> de la Constitución Federal establece que

---

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-47/2017 y SUP-REP-426/2015.

<sup>26</sup> “Art. 41.- [...]”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

g) [...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

**ninguna otra persona física o moral** (además de los partidos políticos y candidatos), **sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrá **contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La violación a esta prohibición constitucional constituye un ilícito constitucional. Sus elementos principales son los siguientes:

1. Carácter: es una prohibición de rango constitucional;
2. Contenido: la acción prohibida es contratar, y
3. Condiciones de aplicación (o supuesto de hecho):
  - 3.1. Que la contratación sea a título propio, o bien por cuenta de terceros, y
  - 3.2. Que la propaganda sea en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Puesto que las premisas normativas anteriores son aplicables al caso, la Sala responsable deberá tenerlas presentes y aplicarlas al presente asunto.

#### **6.6. Análisis sobre la determinación de los recursos empleados para la contratación de la propaganda**

---

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable." [Énfasis añadido]

## **SUP-REP-67/2017**

Finalmente, toda vez que la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión se relaciona con la cuestión de los recursos empleados para la contratación de la propaganda denunciada, esta Sala Superior estima conveniente estudiar las consideraciones de la responsable a la luz del principio de congruencia analizado.

Acercas del tema de la utilización de recursos públicos en la promoción del ciudadano denunciado, la Sala responsable determinó que son inexistentes las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos atribuidas a los entonces servidores públicos todos del Estado de Puebla: gobernador, secretario general de gobierno y titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno estatal.

La Sala responsable sustentó su determinación, en esencia, en las siguientes consideraciones:

- Los servidores públicos involucrados, si bien reconocieron la existencia de la entrevista, negaron toda participación económica o de otra índole, para la realización de la entrevista, la edición de la revista *Líderes mexicanos* y su publicidad en espectaculares, exhibidores de publicidad en diversos sitios y en radio y televisión.
- La persona moral, Ferraez Comunicaciones, S. A. de C. V., responsable de la revista *Líderes mexicanos*, manifestó, por un lado, que la entrevista y el contenido de la revista constituye un trabajo periodístico, en ejercicio de



## SUP-REP-67/2017

la libertad de expresión amparada por la Constitución Federal y los tratados internacionales, sin que se acreditara pago o solicitud de algún gobierno, servidor público o cualquier persona. Por otro, que la publicidad de la revista se realizó mediante convenios de intercambio comercial o contratos de compraventa de publicidad con diversos medios de comunicación para publicitar la revista; lo que obedeció a una estrategia comercial con el propósito de incrementar la venta del producto.

- De su lado, las personas morales que publicitaron la revista sostuvieron que la publicidad de la revista se realizó a través de convenios de intercambio comercial o contratos de compraventa de publicidad con la revista *Líderes mexicanos*.
- En los autos del expediente no se acreditó una relación contractual de carácter comercial entre el gobierno del Estado de Puebla o el entonces gobernador con la revista *Líderes mexicanos* y las empresas que publicitaron la revista.

Aunado a lo anterior, acerca del empleo de recursos económicos en la publicidad de la revista *Líderes mexicanos*, la Sala responsable sostiene que no se trató de recursos públicos, sino que, afirma, “**se demostró que son recursos privados**”, producto de dos contratos de comercialización de publicidad. A dichos contratos se refiere en los siguientes términos:

Primer caso: Revista Lideres Mexicanos adquirió 146 (ciento cuarenta y seis), espacios en espectaculares con la empresa

## SUP-REP-67/2017

Conglomerados de Medios Internacionales S.A. de C.V., por la cantidad de 1'392,000.00 (un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Sobre esta transacción ambas empresas coincidieron en que el propósito fue la publicidad de la revista para la edición de octubre de dos mil dieciséis.

Segundo caso: Revista Líderes Mexicanos compro [sic] 256 (doscientos cincuenta y seis), espacios en radio, con la empresa Grupo Acir S.A. de C.V., por la cantidad de 42,506.00 (cuarenta y dos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), para las ediciones de la revista del dieciocho de octubre al uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En este caso, de la investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, también resultó que las empresas coincidieran en que el motivo de este contrato fue para la publicidad de las revistas en esas fechas.

En relación con el “resto de la publicidad” convenida o contratada, la resolución añade lo siguiente [énfasis añadido]:

***...el resto de la publicidad de la Revista Líderes Mexicanos correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, en otros espacios de difusión se obtuvo de la investigación, que fue producto de convenios de intercambio de publicidad entre diversas empresas...y Revista Líderes Mexicanos; es decir, no hubo dinero de por medio.***

### Consideraciones de esta Sala Superior

Si bien el recurrente no cuestiona puntualmente todas las consideraciones de la determinación de la Sala responsable en relación con la determinación de que en autos no se acredita el uso de recursos públicos para el desarrollo de la entrevista y,

posteriormente, en la contratación de su publicidad en diversos medios, lo cierto es que sí aduce, expresamente, **sistematicidad y un supuesto fraude a la Constitución en la difusión de la publicidad denunciada.**

Al respecto, es preciso advertir que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, juzgadoras y juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; es decir, que el escrito inicial de demanda en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial 4/99 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

## **SUP-REP-67/2017**

Al mismo tiempo, la obligación constitucional de argumentar sólidamente las decisiones judiciales facilita la impugnación de las mismas ante las instancias revisoras.

En ese sentido, si bien la resolución impugnada no es precisa acerca del tipo de publicidad cuando se habla del “**resto de la publicidad**”, se refiere, por implicación, a la contratación en espacios de televisión.

Al respecto, toda vez que existe una prohibición constitucional absoluta para adquirir tiempos en radio y televisión, al haberse denunciado el hecho de que la propaganda denunciada se difundió, entre otros, por medios electrónicos, como la radio y televisión, era indispensable que la Sala regional analizara también las circunstancias de tal difusión para poder concluir si existía o no una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión o si se trataba de un ejercicio comercial legítimo. Cuestión que, como se demostró, omitió la responsable.

Debe tenerse presente, como lo ha sustentado reiteradamente esta Sala Superior, que los derechos, en general, no son absolutos e ilimitados. En particular, las libertades de comercio o de contratación de las personas físicas o morales encargadas de fijar la estrategia publicitaria de una revista, a propósito de una entrevista, no pueden ser absolutas o inderrotables.

## SUP-REP-67/2017

En tal virtud, puesto que es un deber de la Sala responsable explicitar las premisas en que se sustenta su determinación (requerimiento de saturación) y **no hay claridad ni certeza en las condiciones y términos de la contratación de los espacios en televisión**, entonces es indispensable, que la Sala responsable ordene los requerimientos y diligencias que, en su caso, estime pertinentes para aclarar dicha contratación, ya que podría tratarse de una contratación para adquirir espacios en radio y televisión, lo que está prohibido constitucionalmente, a partir de que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con las bases y las restricciones constitucionalmente previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal.

### 7. DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, en virtud de que le asiste razón al partido recurrente en cuanto que la resolución impugnada adolece de incongruencia al determinar la inexistencia de las infracciones a los sujetos denunciados, sin tener en cuenta cierto y determinado material probatorio, así como las normas aplicables, lo procedente, **a fin de reparar la incongruencia señalada**, es **revocar** la sentencia de la Sala responsable para los efectos que a continuación se precisan.

### 8. EFECTOS

Esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada para los **efectos** de que la Sala responsable, **en plenitud de jurisdicción**, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos, lo que incluye, entre otros, valorar debidamente el material probatorio, particularmente los promocionales de radio y televisión relativos a la entrevista del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en la revista *Líderes mexicanos* y ordene los requerimientos y diligencias que estime pertinentes para aclarar los términos y condiciones de dicha contratación, para determinar si su difusión sistemática, a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyó una contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o bien una contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, en su caso, determine la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en derecho corresponda.

## **9. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los **efectos** señalados en el apartado atinente de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

**SUP-REP-67/2017**

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-67/2017**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**